

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Palmira (V), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION 2023-00166-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por YENNY ALEXANDRA MONTOYA VELEZ mediante apoderado judicial en contra del señor WILLIAM HUERTAS DIAZ.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. El día 1 de enero de 2021 la demandada suscribió letra de cambio en favor de la demandante por la suma de \$15.000.000, suma que sería pagadera el día 1 de enero de 2022.
2. La demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación.
3. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.
2. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Una vez las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora YENNY ALEXANDRA MONTOYA VELEZ contra el señor WILLIAM HUERTAS DIAZ por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitados, en auto interlocutorio No. 492 del 23 de mayo de 2023 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor WILLIAM HUERTAS DIAZ, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P. y se designó como Curador Ad-Litem al doctor CHRISTIAN CORONADO ZARATE quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del término para excepcionar.

El término para contestar la demanda o excepcionar se vencieron el día 15 de marzo de 2024, el Curador Ad-Litem no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento

forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo seis letras de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto la señora YENNY ALEXANDRA MONTOYA VELEZ "se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedora de buena fe del instrumento cartular que allega como

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junide 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que la LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el señor WILLIAM HUERTAS DIAZ fue notificada a través de Curador Ad- Litem quien no contestó la demanda no propuso excepción alguna sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que, por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor WILLIAM HUERTAS DIAZ para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el del mandamiento de pago No. 492 del 23 de mayo de 2023 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 1.200.000.00 a favor de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Mayo de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b3155034b172faffa80293c06f9ee8fe079940213a6a1f78baa592c271b882**
Documento generado en 15/05/2024 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>